



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: EVELIO USEDA MELGAREJO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, propuesto por apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, negándose la solicitud de interés de plazo, interponiendo el apoderado de la parte demandante oportunamente recurso de reposición contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censura la providencia específicamente en lo referente a la negativa a ordenar el pago de los intereses de plazo, precisando que con el escrito de subsanación se indicó lo siguiente:

“La suma de \$5.482.901.00, por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS correspondiente a la(s) obligación(es) No. 05904043000068177, liquidados con la cuota del 15 de diciembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, de acuerdo a numeral 3 de la carta de instrucciones, liquidados a la tasa del 12,68%E.A.”.

Señalando además que el pagaré está compuesto por las sumas adeudadas por la parte demandada, por concepto de capital propiamente dicho y por los intereses causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento de dicho pagaré (conforme a la cláusula tercera de la carta de instrucciones).

Agrega que el deudor autorizó para diligenciar la fecha de creación del pagaré, con un día de antelación a la fecha de vencimiento del mismo, que a su turno corresponderá a la fecha en que el Banco haga uso de la facultad de diligenciar el título, por lo tanto, debe entenderse que no obstante las fechas plasmadas en el título, existe un valor por concepto de intereses causados y no pagados que el Banco se encuentra facultado para cobrar teniendo en cuenta que se encuentran debidamente causados y existe expresa autorización del deudor.

Tal facultad para llenar los espacio en blanco, establece y determina sin lugar a interpretación, que la fecha de vencimiento del pagaré, será el día siguiente de la fecha de emisión y que esta será el día que sea llenado por el Banco, es decir, el día en que a causa de la mora del deudor se acelera el plazo de la obligación, por



ello, la fecha de creación del título valor es el 13 de julio de 2023, lo cual obedece al cabal acatamiento de lo establecido literalmente en el numeral 1 de la carta de instrucciones, en donde se indica que la fecha de emisión del pagaré corresponde al lugar y el día que es llenado por el Banco, es decir el día en el cual incurre en mora, tal y como consta en el numeral 4 de la carta de instrucciones.

Por consiguiente asegura que la entidad demandante no puede desconocer estas instrucciones previas al diligenciamiento del pagaré porque así lo acepto el suscriptor, como tampoco puede dejar de cobrar el concepto de esos intereses corrientes y/o de plazo que se causaron por la mora del deudor, es decir \$5.482.901.00.

Con base en lo expuesto solicita reponer la providencia y en su lugar ordenar el pago de intereses de plazo pretendidos por la suma de \$5.482.901.00..

3. Traslado del recurso:

La secretaria no realizó el traslado del recurso impetrado a la parte demandada, por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que libró mandamiento ejecutivo, donde se negaron los intereses de plazo se observa que en dicha providencia se señaló que el fundamento para ello radicaba en que no fueron determinados los extremos temporales de causación de los intereses de plazo (día, mes, año) que pretende hacer objeto de cobro, como se le requirió en el auto inadmisorio del 14 de agosto de 2023.

Sin embargo, revisada nuevamente la determinación tomada se observa que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues si dio cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio, al señalar en el escrito de subsanación lo siguiente:

“La suma de \$5.482.901.00, por concepto de INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS correspondiente a la(s) obligación(es) No. 05904043000068177, liquidados con la cuota del 15 de diciembre de 2022 (fecha en que incurrió en mora) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, de acuerdo a numeral 3 de la carta de instrucciones, liquidados a la tasa del 12,68%E.A.”.

En ese orden, al examinar nuevamente dicho escrito puede establecerse que conforme a lo pretendido los réditos de plazo por la suma de \$5.482.901. fueron causados entre el 15 de diciembre de 2022 y el 13 de julio de 2023 (fecha de diligenciamiento del pagare), resaltándose que de dicha forma se obligó el demandado a cancelar tales réditos, ya que así se establece textualmente en el título valor base de cobro donde se fija que pague la suma de \$5.482.901 por intereses causados y no pagados.

En este punto debe precisarse que si bien la data del 15 de diciembre de 2022 es anterior a la de emisión del pagare (13 de julio de 2023), ello ocurre por cuanto el



titulo valor fue suscrito en blanco y en el numeral 1 de la carta de instrucciones para su llenado se establece que:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

Luego existe una autorización expresa por parte del deudor para que la fecha de emisión del título corresponda al momento en que sea diligenciado, pero por ello no puede desconocerse que se hayan causado réditos de plazo con anterioridad, dado que como se dijo en párrafos anteriores en el pagare base de cobro se registra un acápite puntual, donde el ejecutado se obliga a pagar tales réditos.

Conforme lo expuesto, el despacho repondrá numeral segundo del auto del 29 de agosto de 2023, para su en lugar ordenar el pago de los réditos de plazo por la suma de \$5.482.901.00, causados por el periodo comprendido entre al 15 de diciembre de 2022 y el 13 de julio de 2023 a la tasa del 12,68%E.A.”..

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 29 de agosto de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el numeral segundo del auto del 29 de agosto de 2023 quedara así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EVELIO USEDÁ MELGAREJO, identificado con CC. 1.098.668.199 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7., por los réditos de plazo causados y no pagados por la suma de \$5.482.901.00 por el periodo comprendido entre al 15 de diciembre de 2022 y el 13 de julio de 2023 a la tasa del 12,68%E.A.

En todo lo demás la providencia del 29 de agosto de 2023 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 126 del 11 de septiembre de 2023